



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Clínica de Fracturas y Rayos X de Antioquia S.A.
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00048-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín por correo electrónico, **CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.**, promovió demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las suma de dinero descritas en la demanda y contenida en 183 facturas aportadas con la misma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)" Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación

debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Por su parte el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispuso: "(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: **1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2.** La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, (subrayas intencionales del Despacho) **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Finalmente, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2018: "Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, (subrayas intencionales del Despacho). Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". A las mismas obligaciones están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al negocio"

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de la suma de dinero contenida en las facturas número:

209917	220341	226979	231238	236048	248300	257892
209920	220563	226968	231150	236101	248242	259251
209916	221987	226888	232467	237427	248630	259253
211372	221288	227168	232279	237984	248637	
210844	221290	227166	233337	237697	248616	
212713	221293	227165	233136	237819	248994	
212715	221297	227218	233127	238511	249712	
215418	221298	227345	233208	238635	249930	
215656	221676	227371	233130	238640	250140	
215614	221650	227393	232936	238787	250141	
216289	221986	227734	233096	239389	251112	
216593	221652	227783	233449	239787	251924	
216702	221691	228274	234410	240525	252508 ¹	
217038	221701	228495	233982	243303	252589	
217984	222550	228494	234458	243782	254422	
217992	222643	228524	233981	244119	254579	
218190	222714	228584	234313	244625	254806	
217995	223059	228701	234460	244975	254888	
217997	223105	228933	234461	245590	255364	
217999	223106	228923	234459	245314	255865	
217955	223572	228922	235541	245407	256041	
218147	224067	228925	234822	245576	255864	
218164	224478	228882	235256	246103	256123	
218165	224427	229055	234910	246475	256124	
218699	224688	229123	235037	246520	256224	
218954	225451	229151	235018	247079	256816	
218956	225508	230302	235258	247284	257022	
219960	225632	230298	236107	247458	256900	
219961	226327	230300	236047	247438	257127	
219989	226980	230301	235863	247902	257701	

Arrimadas con la demanda, sin embargo, se observa que las mismas, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, toda vez que dentro de los instrumentos no está la **fecha**

¹ Factura ilegible por su digitalización.

de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo dispone el numeral 2 del citado artículo. Y es que en este punto cabe resaltar, que las facturas que no cumplan con la **totalidad** de los requisitos no tendrán el carácter de título valor.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

Es de aclarar que en virtud del artículo 686 del Código de Comercio, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omite, podrá consignarla el tenedor.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.** y contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER como apoderada de la parte demandante, al abogado **German García Toro** portador de la T.P. 155.690 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOZA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35e5d3d56efc59e827318d64b6150443ef5557f1afebfe9253c51091afbda
ec2**

Documento generado en 28/01/2021 11:29:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**